



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 02 de julio de 2021, por los señores Alexander De Jesús Ureña Jorge, Adalgisa Hernández Montas, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vásquez Ruiz y Compartes, contra el Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y en consecuencia ordena a las partes accionadas, Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones a la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su reglamento, respecto del seguro médico, seguro de vida y el bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público. y por los motivos antes expuestos (Sic).

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada los recurrentes, señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio expedido en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso los recurrentes, señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en esta sede el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 510/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, señalamos que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 457/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Procuraduría General Administrativa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 458/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, fundamentado en:

a) Como se indicó en lo anterior (sic), los amparistas ALEXANDER DE JESUS UREÑA JORGE, ADALGISA HERNANDEZ MONTAS, ADARLINA DEL CARMEN OLIVO MOREL, ALBERT ANTONIO VASQUEZ RUIZ Y COMPARTES, solicitan, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, que este tribunal ordene a las accionadas Consejo Superior del Ministerio Público, y a la Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones a la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su reglamento, respecto del seguro médico, seguro de vida y el bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público. (...)

b) El artículo 70 de dicha norma constitucional, establece en cuanto a la autonomía y principios de actuación, lo siguiente: "El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad".

c) Tal y como hemos venido apuntado, las partes accionantes, ALEXANDER DE JESUS UREÑA JORGE, ADALGISA HERNANDEZ MONTAS, ADARLINA DEL CARMEN OLIVO MOREL, ÀLBERT ANTONIO VASQUEZ RUIZ Y COMPARTES, pretenden el cumplimiento por parte de los accionados, Consejo Superior del Ministerio Público, y la Procuraduría General de la República, de varios artículos explicitados en lo anterior, relacionados con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

d) Lo que hoy se discute ante el cumplimiento de dicha ley y reglamento, conforme los accionantes, radica, en que los servidores públicos pertenecientes al Ministerio Público puedan recibir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que existen consagrados en dichos preceptos legales, de los cuales se pueden determinar y así lo indican en su instancia recursiva y en audiencia, la igualdad de posibilidad de tener derecho a ascensos, salarios competitivos, bono vacacional, a un escalafón, placa oficial, pasaporte oficial y seguridad para defensa personal.

e) Respecto a la posibilidad de ser ascendido y tener un escalafón, se hace necesario indicar, de los textos indicados por los accionantes, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 133-11, antes descrita, en cuanto, a las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme el artículo 47, son las siguientes: 7, Adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio.

f) El artículo 52 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, establece: “Escalafón de los miembros de carrera del Ministerio Público. Se adoptará un sistema de escalafón tomando en cuenta el nivel jerárquico, los méritos, capacitación, evaluación de desempeño, tiempo en el servicio y ubicación territorial de los miembros del Ministerio Público Párrafo I. La Dirección General de Carrera, en coordinación con la Dirección General de Persecución, será la responsable de elaborar y someter al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, la propuesta de escalafón general de los miembros del Ministerio Público, así como crear el manual de funciones dentro de cada uno de los niveles de cargos del escalafón”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Las partes accionadas en su escrito manifiestan, al respecto, que la Dirección General de Carrea cumple con tales disposiciones, en lo referente a proponer al Consejo los diferentes movimientos de los miembros del Ministerio Público; propicia y participa en comisiones necesarias para la valoración, estudio e implementación de las actividades necesarias para la política de gestión de la carrea del Ministerio Público y se encuentra en proceso de diseño de los sistemas de evaluación y de escalafón para los miembros del Ministerio Público.

h) En aval a lo indicado, existe aportado al expediente una certificación expedida en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Directora General de Carrera del Ministerio Público, por medio del cual certifica, que en cumplimiento del artículo 47, acápite 7 y del artículo 57, acápite 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se desarrollan las siguiente iniciativas: 1) Organización de los archivos documentales de los integrantes del Ministerio Público y su digitalización para poder sistematizar la información relevante sobre su educación académica, experiencia de trabajo y trayectoria de carrera; 2) Diseño y planificación de una encuesta digital dirigida a actualizar las informaciones contenidas en los archivos documentales y sistemas de información de la Dirección General de Carrera sobre los integrantes de la misma; y, 3) Recopilación y verificación de los nombre, posiciones, dependencias y funciones atribuidas a los integrantes del Ministerio Público.

i) Resulta que el establecimiento del escalafón es una pieza elemental para el desarrollo de la carrera tanto en sede judicial como en el ámbito específico de la carrera del Ministerio Público, toda vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a través de esta herramienta se restringe de manera considerable la discrecionalidad que opera cuando no existen reglas claras para que diferentes servidores puedan acceder a un puesto de mayor jerarquía, lo que a su vez contribuye con la transparencia que debe primar en cualquier institución de la administración, de conformidad con el artículo 138 de nuestra carta magna así como también lo estipula la disposición del artículo 30 de la ley 107-13 que regula las relaciones de los administrados con la administración pública, que ante la inexistencia de esta herramienta los servidores del Ministerio Público no pueden ser promovidos atendiendo genuinamente a los principios de igualdad, capacidad, antigüedad entre otros presupuestos que son en esencia lo que satisfacen el mérito para acceder a la posición, que en tal sentido, el establecimiento y la instauración del escalafón resulta una pieza indispensable para el fortalecimiento de la carrera del Ministerio Público, máxime en tiempo, en donde se apela tanto a la independencia, tanto interna como externa de tan importante órgano del sistema de justicia.

j) En el caso que nos ocupa, de los documentos aportados por los accionados, se ha podido establecer, que existe en la especie por parte de estos, la intención de crear el escalafón para los miembros del Ministerio Público, a los fines de que estos puedan optar de manera regulada por los ascensos, como lo dispone el artículo 47 de la Ley No. 133-11 y su reglamento, pero no se ha materializado el cumplimiento de la norma al respecto, por lo que siendo, así las cosas, este tribunal entiende que procede acoger el pedimento de los accionantes en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio en este aspecto, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k) En cuanto a la adecuación de un régimen salarial, en el supuesto de que este tribunal deba inferir de las alegaciones externadas por los accionantes, derechos fundamentales cuya conculcación se aduce sea el de percibir un salario justo y adecuado, conviene precisar lo siguiente:

Respecto del Derecho al trabajo el numeral 9 del artículo 62 de la Carta Magna, dispone que: "Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales".

l) La Corte Constitucional de Colombia ha establecido como propósito del mínimo vital, lo siguiente: (...) no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia". Además de lo anterior y respecto de las características del mismo ha señalado que: "El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo , verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humané". Por lo tanto, se deduce que el objeto del mínimo vital es la satisfacción de necesidades que además de ser sustanciales en el día a día de la persona, permite un pleno goce de sus derechos fundamentales que se deriven del beneficio de un salario justo.

m) De acuerdo a lo anterior y en virtud del principio actori incumbit probatio, es esencial denotar que, no obstante verificarse en la instancia contentiva de la acción de amparo que en cierta forma se pretende tutelar el derecho al salario justo, indicado más arriba, lo cierto es que las partes accionantes no aportaron al tribunal los medios de pruebas con los que pueda comprobar que el salario devengado actualmente por la función de dicho cargo no sea el adecuado, es decir, los accionados se contentan con externar una serie de alegatos pero no aportan ningún estudio o alguna documentación en donde el tribunal pueda verificar que tal y como ellos lo reclaman su salario no se corresponde con su investidura, máxime cuando el tema se presenta a ser interpretado de un punto de vista muy subjetivo, y que dependerá de una multiplicidad de factores para determinar a priori la justeza o no de los emolumentos que deben acompañar a las referidas funciones.

n) Importante apuntalar que este tribunal no resta mérito a lo petitionado por los accionantes y que ciertamente tal y como alegan son merecedores de un salario digno, sin embargo, los mismos no han demostrado un mínimo de pruebas, que el salario que perciben no se ajusta al valor de la dignidad humana, máxime cuando lo pretendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se enmarca en los denominados derechos prestacionales, lo que conlleva necesariamente, no solo verificar un supuesto de incumplimiento, sino que dicho incumplimiento obedece a desidia de parte del obligado y no solamente a falta de recurso, por lo que este tribunal no puede determinar un incumplimiento en el referido aspecto sin tener herramientas mínimas que debieron ser suministradas por parte de los accionantes para sustentar su aseveración, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

o) Se hace necesario indicar que el mismo se encuentra regulado en el artículo 164, de la ley 133-11, el cual indica: "Entrada en vigencia del bono vacacional. El bono vacacional establecido en el artículo 126 del presente Reglamento entrará en vigencia al año siguiente de adoptarse este reglamento".

p) El artículo 126 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, expresa respecto del bono vacacional: "El Ministerio Público otorgará un bono vacacional a aquellos miembros que tengan por lo menos un año en la institución. Este bono será otorgado en el mes que el miembro inicio en la institución".

q) En ese tenor, si bien este tribunal ha podido comprobar de los elementos de pruebas aportados por la accionada, como es la comunicación de fecha 18 de agosto del año 2021, remitida por la Procuradora General de la República a la directora general Administrativa y Financiera, donde le instruye a esta otorgar un bono especial a los miembros del Ministerio Público, lo cual demuestra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención positiva de darle cumplimiento al mandato de la ley, sin embargo, del mismo contenido del documento de referencia, se extrae, que no se le ha dado cumplimiento a la ley en lo referente al bono vacacional, por lo que, este tribunal entiende pertinente la procedencia de su requerimiento en cuanto a implementarse dicho bono vacacional, instituido legalmente, en consecuencia, procede acoger su pedimento en este aspecto.

r) El artículo 74, en cuanto a los derechos especiales, indica: "Una vez que ingresan a la carrera, los integrantes del Ministerio Público tendrán los siguientes derechos especiales: (...) 9. A que el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función; 10. Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República expedirá las placas correspondientes; (...)

s) Este tribunal advierte que, si bien los mismos resultan ser derechos especiales que les son conferidos a los integrantes del Ministerio Público, sin embargo, dichos requerimientos deben estar acompañados de una reclamación previa ante el órgano correspondiente, pues estos derechos deben de ser exigidos acordes a los preceptos legales y ante las instituciones que convergen en el procedimiento para el cumplimiento de tales beneficios. En ese sentido, procede rechazar sus peticiones al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes, señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo y se ordene al Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República cumplir con lo solicitado. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a) La sentencia que hoy atacamos con el presente recurso de revisión constitucional posee varios vicios que una vez analizados provocarán que el Honorable Tribunal Constitucional emita una decisión en la que parcialmente modifique el fallo dictado por el tribunal A-quo.

b) Los vicios invocados por los recurrentes lo podemos sintetizar: 1- falta de congruencia entre lo invocado por las partes la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida, expresado mediante la falta de estatuir y la adopción de decisión que no fueron materia de la controversia.

c) La decisión atacada más allá de tutelar los derechos reclamados se convirtió en un acto reforzador de por lo menos seis de las violaciones denunciadas el tribunal A-quo y dejan en desamparo a los recurrentes en el entendido de que hasta la fecha los derechos reclamados: Derecho a un Salario equitativo, Derecho al Trabajo, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a Condiciones Laborales Adecuadas, Respecto a la Buena Administración de la Carrera del Ministerio Público, siguen siendo conculcados por el Consejo Superior del Ministerio Público, de manera olímpica y deliberada.

Falta de congruencia entre lo invocado por las partes y la decisión emitida. Adopción de decisiones que no fue materia de controversia.

d) En el escrito de contenido de la acción de amparo, los hoy recurrentes solicitaron al tribunal a-quo que ordenara al Ministerio Público retribuirles el ejercicio de sus funciones conforme al principio de igualdad salarial y que en consecuencia les entreguen una compensación salarial que los coloque a la par con los procuradores fiscales hasta tanto se encuentren desempeñando las funciones de Procuradores Fiscales.

e) Textualmente este petitorio fue como sigue:

Segundo: Que ese honorable tribunal tenga a bien ordenar a la Procuraduría General de la República, para que a través de su Consejo Superior del Ministerio Público, tenga a bien dar cumplimiento a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 74 de la Ley 133-11 en sus numerales 6 y 7, y al artículo 3 numeral 4 de la Ley 41-08 de Función Pública, en lo relativo al derecho a recibir una remuneración de acorde a las funciones desempeñadas, haciendo un levantamiento a través de la Dirección de Carrera, de los miembros del Ministerio Público que se encuentran realizando una función distinta al cargo al que pertenecen, y se proceda al pago de la merecida, justa y legal compensación por dichas funciones.

f) Lo anterior fue lo solicitado al tribunal a-quo, y era una de las demandas centrales de la acción de amparo, sin embargo, el tribunal omitió referirse al mismo y en cambio dispuso la adopción de un escalafón. Con esa decisión los recurrentes quedaron en desamparo y con ella el tribunal reforzó el comportamiento negligente de la institución recurrida.

g) Para contextualizar este punto, es preciso indicar al Honorable Tribunal Constitucional que entre el 2015 y el 2018, los recurrentes son fiscalizadores y por disposición institucional han ejercido las funciones del rango de procuradores fiscal y las del Procurador General de Corte de Apelación, sin que les paguen los salarios correspondientes a estos cargos públicos.

h) Del párrafo anterior se puede extraer que la carrera del Ministerio Público está formada por tres rangos: fiscalizador, procurador fiscal y procurador general de corte de apelación. Esa división la escogió el legislador para asignar a cada rango distintas funciones y competencias que justifican que entre uno y otro se pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar un régimen salarial que permite que quienes se encuentran en rangos superiores reciban un salario mayor a los que se ocupan un rango inferior. (Sic)

i) Además, esa regulación permite una división justa y equitativa de la carga laboral de la institución, donde los que perciben el salario mayor son quienes ostentan los rangos superiores y además permite diferenciar las competencias de cada funcionario en atención al cargo ocupado.

j) Partiendo de esas ideas básicas los recurrentes se permiten plantearle a ese Honorable Tribunal Constitucional el problema que en torno a esa división de competencias y diferencias salariales se presentan en la práctica a lo interno del Ministerio Público y las cuales son violatorias del derecho a un salario equitativo y acorde al cargo desempeñado.

k) Resulta que como es de su conocimiento el Principio de legalidad es uno de los frenos que permiten someter a la Administración a la legalidad, es un presupuesto básico del Estado de Derecho, tanto en su actuación cotidiana como en la utilización de sus potestades. De conformidad con el Artículo 138 de la Constitución de la República, la Administración Pública está sometida plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

l) Asimismo, el Artículo 139 de la Carta Magna dispone que los Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública. Estos mandatos constituyen un ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

positivización constitucional, de lo que en Derecho se conoce como el principio de vinculación positiva de legalidad de la Administración Pública, estructurado bajo la acepción de que la Administración solo puede hacer lo que la Ley le manda, es decir, actuar bajo cánones de habilitación legal, previa y manifiesta.

m) A esas afirmaciones no escapa el Ministerio Público como institución fundamental de la parte orgánica de nuestro Estado (Sic), tampoco se encuentran desvinculado de este principio sus miembros y en especial los fiscalizadores.

n) De conformidad con la ley orgánica del Ministerio Público 133-11, un fiscalizador es el funcionario de la carrera del Ministerio Público que se encuentra en el nivel jerárquico básico y actúa en la Materia que es designado. De ahí que, en la actualidad, la institución los utiliza para cubrir cientos de plazas vacantes de procuradores fiscales y procuradores generales de cortes de apelación, sin proporcionarles una compensación salarial que les coloque a la par con el rango que interinamente desempeñan.

o) Esa afirmación no es ociosa, es su propia ley orgánica la que les reconoce en su artículo 74.7, que sus miembros deben recibir una remuneración equitativa y acorde a las funciones desempeñadas. Ese hecho junto a la división y distribución de competencias que realizó el legislador de las funciones de los miembros de la carrera del Ministerio Público, buscan optimizar el principio de jerarquía que opera a lo interno de la carrera del Ministerio Público, donde los integrantes de mayor rango controlan las actuaciones de los miembros de menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía y posibilitar la concreción de un salario equitativo, mediante el cual individuos que realizan la misma labor reciban el mismo salario.

p) En igual sentido reza lo dispuesto en su reglamento de carrera en sus artículos 3. En lo relativo a la Equidad retributiva, pues en el mismo se dispone que en el ejercicio de las funciones de Ministerio Público, a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración. Así mismo, la Constitución Dominicana en su artículo 62.9 recoge la retribución igualitaria equitativa que estamos invocando, pues, esa disposición establece lo siguiente: “Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

q) En ese mismo sentido en los artículos 21 y 22 del reglamento de carrera del Ministerio Público, en busca de operatividad este principio de equidad retributiva que la institución acordó como derechos para sus miembros de carrera, dispuso que a los miembros de la carrera que ocupan las posiciones de titularidades y la de Procuradores Generales Adjuntos del Procurador se le entregara una compensación salarial que los eleve a) nivel salarial fijado para los referidos cargos. Esas disposiciones juntas con las demás que tratan el tema de la equidad salarial en el país debe conllevar a que la institución les proporcione a los recurrentes la debida compensación salarial por las funciones que desempeñan correspondientes a rangos superiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Como hemos venido apuntado en las líneas anteriores, las funciones de cada miembro del Ministerio Público están delimitada en la ley orgánica y en las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico nacional. Esas funciones le prevén de una doble competencia que le permite tener certeza de cuales actuaciones pueden ejercer cada uno de sus miembros y dentro de que ámbito territorial.

s) Del análisis integral de la Ley 133-11 se extrae que el legislador asumió como criterio central al momento de distribuir las funciones del Ministerio Público, las nociones de delimitación territorial y funcional de cada uno de los cargos que conforman la carrera de este órgano de justicia. Es por eso que podemos ver que cuando el legislador diseñó sus distintos órganos de esta institución, limitó su ámbito de actuación tanto. en la vertiente funcional y territorial.

t) Esa distribución de funciones no podía ser de otra manera, pues, una organización distinta conllevaría la inexistencia de una verdadera carrera, pues todos sus miembros tendrían las misma facultades y la distribución de la carga laboral se convertiría en irracional, tal cual como ocurre en la actualidad, pues, por las necesidades institucionales que surgieron a raíz de la promulgación de la nueva Ley orgánica 133-11 y su mandato expreso de integrar el cuerpo de este órgano de miembros de carrera, las promociones de fiscalizadores que se han formado a lo largo del tiempo se han visto en la obligación de asumir funciones que corresponden al rango de procuradores fiscales o de la del procurador general de corte de apelación, sin recibir una compensación adicional por las funciones asumidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) En forma concreta en la actualidad los fiscalizadores son quienes tienen a sus espaldas la mayoría de los casos de mayor relevancia penal y han tenido que convivir con los riesgos y limitaciones que imponen procesos como los de criminalidad organizada. En la actualidad los fiscalizadores recurrentes se encuentran ejerciendo funciones distintas a su rango. ese dato queda corroborado en un reciente estudio que presentó la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, bajo el nombre de matrícula del Ministerio Público de fecha noviembre 2021, Se desvela la situación que apuntamos.

v) De ese mismo estudio se desprende que en la actualidad, a decir de la dirección general de carrera del Ministerio Público, existen 89 plazas vacantes de procuradores fiscales que se encuentran siendo cubiertas por fiscalizadores y nosotros le agregamos sin recibir la compensación salarial correspondiente a la Plazas ocupadas.

w) Esa situación que advertimos referente a la suplencia indefinidas de plazas de rangos superiores con miembros del Ministerio Público de rango inferior, se traduce en un agravio a su situación salarial, pues se utiliza y se fomenta una brecha salarial injusta e inconstitucional, que mantienen sometidos a 381 fiscalizadores a cubrir las plazas procuradores fiscales y procuradores generales de corte de apelaciones, que se han mantenido vacante desde la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la agravante de que estos funcionarios del nivel básico de la carrera citada, hacen la misma labor que los rangos superiores y se les paga menos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x) No es que por osadía y obstinación que los fiscalizadores que cuben las plazas de los procuradores fiscales y procuradores generales de corte de apelación deben ganar el salario que corresponde para el rango que materialmente ocupan, es que esa aspiración encuentra soporte en un mandato normativo que supera sus voluntades y que fue dispuesto por el constituyente y el legislador orgánico para protegerlos de las arbitrariedades y distorsiones de la administración en el ámbito de sus relaciones laborales con el Estado y es además, una conquista laboral que procura dar concreción al principio de equidad salarial y evitar que la arbitrariedad convierta el régimen publico laboral de nuestro estado de derecho en un régimen esclavista o avasallantes.

y) Es injusto que los accionantes realicen las mismas funciones, trabaje las mismas cantidades de horas y quizás más que los demás rangos del Ministerio Público y sus salarios sean inferiores.

z) Una carrera como la de los miembros del Ministerio Público la cual es de exclusiva dedicación debe, y repetimos debe, estar acompañada de una política salarial y de incentivos justa y adecuada al cargo ocupado, la cual en la actualidad no existe. (...)

aa) Esas disposiciones parten de la premisa de que quienes ocupan los rangos de mayor jerarquía dentro de la carrera del Ministerio Público, son quienes poseen la mayor experiencia y capacidad para gestionar la acción penal en casos de naturaleza criminal. Además de que su experiencia les permite q3 enfrentar de forma más adecuada la criminalidad organizada, pues sus años en la institución les ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitido recibir una formación continua focalizada al manejo de estos fenómenos delincuenciales.

bb) Que eso que describimos no obedezca necesariamente a la realidad interna, no debe ser el impulso que mueva a mantener en el tiempo las violaciones al régimen de carrera actual y sacrificar a los que ganan menos e imponerles cargas laborales abusivas, basadas en el desconocimiento de la descripción legal de sus funciones. De seguir ocurriendo esto los cimientos de la carrera del Ministerio Público se estarían distorsionando y asimilándose a un esquema desigual y arbitrario.

Incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Carrera respecto a la revisión de los niveles salariales cada dos (02) años, contemplados en el artículo 68 párrafo II del Reglamento de Carrera

cc) El día 21 de junio de 2014, el Consejo Superior del Ministerio Público aprobó el reglamento de carrera del Ministerio Público mediante Acta No. 11 levantada a raíz de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, en su Ira. Resolución y dentro de sus disposiciones contemplo una obligación que se traduce en un derecho para los miembros del Ministerio Público, en ese artículo dispuso que la institución revisaría cada dos años los niveles salariales de los miembros de carrera del Ministerio Público y los manda a tomar como base la actualización de valores por variación de precio al consumidor IPC que elabora el Banco Central de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd) En ese sentido y partiendo de que a la fecha de nuestra acción habían pasado 6 años de la última actualización salarial que dispuso la institución, hecho que no fue controvertido por la parte accionada, le solicitamos al juez a-quo lo siguiente:

Cuarto: Que los distinguidos magistrados procedan a ordenar a la Procuraduría General de la República a dar cumplimiento al artículo 68 párrafo II del reglamento de carrera de/ junio del 2014, que establece como obligación del Consejo Superior, la revisión de los niveles salariales cada dos (02) años, tomando como parámetro mínimo la Actualización de valores por la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC hecha por el Banco Central de la República Dominicana.

ee) Cuando hicimos esa solicitud pretendíamos que el tribunal a-quo emitiera una decisión en la que ordenara la restitución de los derechos de los recurrentes, el cual se encuentra atado al de un salario equitativo, sin embargo, el tribunal a-quo emitió su decisión cuyos fundamentos son incongruentes en atención a la solicitud que hicieron las partes y el incumplimiento evidenciado.

ff) Haciendo un ejercicio de buena fe debemos apuntar que en unos de sus considerandos el tribunal plasmó algunas motivaciones con las cuales rechaza un pedimento que nunca hicimos y que podrían haber sido las consideraciones a las que llegó el tribunal respecto al pedimento dejado de decidir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) En modo alguno los recurrentes solicitaron al tribunal a-quo que le ordenar al Ministerio Público que les aumentara el salario. La solicitud transcrita de este petitorio procuraba que el tribunal encausara el Consejo Superior del Ministerio Público por los carriles de la legalidad y los intimara a cumplir con sus propias normativas internas, las cuales a decir del reglamento de carrera del Ministerio Público en su artículo 68 párrafo II la institución se encuentra obligada a realizar cada dos años una actualización o revisión de salarial de los Ministerios Públicos.

hh) Esa obligación en modo alguno se puede interpretar como un aumento automático y mecánico de los salarios de los miembros de carrera del Ministerio Público, pues, de su ejecución podrían acaecer varios resultados como podría ser que el consejo estime que a la fecha de producirse la revisión y actualización no se produjeran cambios negativos en el índice de precios al Consumidor IPC que impacte el salario de los recurrentes.

ii) Entonces en resumidas cuentas lo solicitado no consistía en que el tribunal a-quo ordenara de manera mecánica ordenara al Consejo Superior del Ministerio Público subirles los salarios a los accionantes. Lo solicitado consiste en que le ordenara realización de la revisión bianual del salario que dispone el referido reglamento y que de esa revisión se desprendiera el resultado que corresponda en derecho.

Incumplimiento del artículo 74, numeral 9 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y del artículo 58, numeral 8 de ley 41-08 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Función Pública, relativo a derechos a contar con herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal.

jj) Respecto a este derecho solicitamos al tribunal a-quo, también hizo silencio a su conculcación y eso se puede verificar que para su protección le solicitamos lo siguiente:

Quinto: Ordenar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, numeral 9 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y del artículo 58, numeral 8 de ley 41-08 de Función Pública, relativo a derechos a contar con herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal como: usuarios en los sistemas de investigación, armas de fuego con licencia oficial, chalecos antibalas, seguridad en los espacios laborales y personales, flotas para comunicación, así como todas las demás herramientas indispensable para las funciones.

kk) Sobre el mismo el tribunal a-quo dejó en desamparo al recurrente y omitió referirse respecto al mismo. (...)

ll) Quizás el tribunal a-quo confundió la petición de los recurrentes con la facultad de solicitar guarda espaldas, que es un servicio personalizado a los funcionarios que le brinda el Estado para su protección. En ese sentido debemos distanciarnos del último, el cual es distinto a lo solicitado, pues, en nuestro petitorio lo que buscamos es que la institución proporciones o garantice espacios de trabajo seguros. Espacios laborales como los recintos de las fiscalías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho a limitación razonable y adecuada de la jornada laboral, derecho al descanso, a una retribución justas por realización de jornadas laborales extraordinarias, derecho a la formación y derecho a conciliar la vida profesional y familiar. Horarios laborales propios de un régimen esclavista.

mm) No es un hecho controvertido y no fue controvertido por la parte accionada, que estos fiscales trabajan más de 55 0 60 horas semanales o que las jornadas diarias son superiores a las 8 horas, las cuales solo son retribuidas a unos pocos.

nn) Esas afirmaciones fueron reconocidas por la propia institución, la cual previo al inicio de la acción de amparo en cumplimiento indicó que lo dispuesto en la ley 41-08 no era de aplicación al Ministerio Público. Con ese argumento se auto embistieron de una especie de soberanía normativa, desconocieron y se auto desvinculándose por completo del principio de legalidad al que están sometidas todas las instituciones de este país. Es la propia Ley 41-08 en su artículo 1 párrafo y artículo 6 párrafo I que disponen que la carrera del Ministerio Público es especial y por aplicación de sus disposiciones está sometida de manera supletoria, a las normas contenidas en la misma.

oo) Sobre ese punto como en los demás que hemos venido denunciando el tribunal hizo silencio, no se refirió y con ellos desamparó y reforzó la conducta ilegal que describimos. La cual continúa ocurriendo y no ha cesado en perjuicio de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pp) Como hechos adicionales a los que sustentan nuestra solicitud de revocación de la decisión atacada, debemos indicarle a este Honorable Tribunal Constitucional que en la sentencia el tribunal a-quo ordenó el cumplimiento de tres aspectos que se encuentran desconectados por completo de los requerimientos y argumentos hechos por las partes. (...)

qq) Dentro de las disposiciones del fallo atacado en su segunda disposición indica que acogió parcialmente la acción de amparo que los recurrentes interpusieron ante el tribunal a-quo y ordeno al Ministerio Público dar cumplimiento a la disposición del artículo 47 numeral 7 de la ley 133-11, y en consecuencia adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascenso a lo interno de los miembros en atención a sus méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en servicios.

rr) Debemos aclarar que la solicitud que los recurrentes hicieron al tribunal a-quo, difiere de lo sometido a discusión y lo ordenado es distinto a la materia objeto de la controversia, pues, en nada se parece la adopción de un escalafón (que por demás se encuentra previsto en el reglamento de carrera del Ministerio Público desde los artículos 52 al 84) y la remuneración justa y equitativa que reclamaron.

ss) Dicho esto, se evidencia que el incumplimiento denunciado no radica en la adopción de un escalafón, las cuales recogió la decisión atacada. De una simple revisión podrán advertir, que como sostuvimos en los primeros párrafos del recurso respecto al escalafón de la carrera del Ministerio Público, el tribunal no encontrara referencia alguna de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pate de alguna del parte tendente a que se le ordenara a la administración cumplir con la obligación de proporcionarles a sus miembros un seguro médico o un seguro de vida. Haberlo hecho seria faltarle a la verdad, pues en la actualidad y para la fecha de la acción la institución recurrida les proporciona a los recurrentes ambos seguros.

tt) De esos dos hechos, la adopción de un escalafón y el de ordenar proporcionarle a los recurrentes un seguro de salud y de vida, es que partimos para afirmar que el tribunal a-quo se desvinculó de la materia objeto de controversia y en varias de las páginas que dedico para plasmar la síntesis del problema y su posterior solución fijó hechos ajenos al proceso en cuestión, como los ya referidos.

uu) De ahí que la decisión atacada le veda a los recurrentes la posibilidad de recibir una decisión justa y ajustada a la cuestión planteada al tribunal a-quo y además les prolongó en el tiempo las violaciones a sus derechos laborales fundamentales, que ya fueron identificadas en todo el cuerpo de este recurso.

En su dispositivo los recurrentes solicitan que:

Primero: En cuanto a la forma, acoger la presente revisión constitucional de amparo de cumplimiento por haberse hecho en tiempo oportuno y; en cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: revocar la decisión atacada y en consecuencia ordenar al Ministerio Público de la República Dominicana, para que a través de su Consejo Superior del Ministerio Público, tenga a bien dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 133-11 en sus numerales 6 y 7, y al artículo 3 numeral 4 de la Ley 41-08 de Función Pública, en lo relativo al derecho a recibir una remuneración de acorde a las funciones desempeñadas, haciendo un levantamiento a través de la Dirección de Carrera, de los miembros del Ministerio Público que se encuentran realizando una función distinta al cargo al que pertenecen, y se proceda al pago de la merecida, justa y legal compensación por dichas funciones.

Tercero: Que, además, ese Honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la al Ministerio Público de la República dominicana dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68, 102, 126 y 164 del Reglamento de Carrera de junio de 2014, relativo a derechos especiales de los miembros de carrera del Ministerio Público a decir, de hacer efectivo el pago del bono vacacional, bono anual e incentivos por desempeño, incluyendo el pago retroactivo de estos desde el momento de la promulgación del referido Reglamento de Carrera hasta la fecha de cumplimiento de dicha obligación.

Cuarto: Que los distinguidos magistrados procedan a ordenar la al Ministerio Público de la República dominicana a dar cumplimiento al artículo 68 párrafo II del Reglamento de Carrera del junio del 2014, que establece como obligación del Consejo Superior, la revisión de los niveles salariales cada dos (02) años, tornando como parámetro mínimo la Actualización de valores por la variación del Índice de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Precios al Consumidor IPC hecha por el Banco Central de la Republica Dominicana.

Quinto: Ordenar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, numeral 9 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y del artículo 58, numeral 8 de ley 41-08 de Función Pública, relativo a derechos a contar con herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal como: usuarios en los sistemas de investigación, armas de fuego con licencia oficial, chalecos antibalas, seguridad en los espacios laborales y personales, flotas para comunicación, así como todas las demás herramientas indispensable para las funciones.

Sexto: Ordenar al Consejo Superior del Ministerio Público de cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 58 numeral 1 de la ley 41-08, sobre Función Pública y los artículos 40, 41 y 42 del decreto 523-09 que establece el reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, y disponga que, a través de la Dirección General de Carrera se realice la verificación y evaluación de los horarios establecidos en cada Fiscalía, Procuraduría Regional o Procuraduría Especializada y se proceda a la elaboración de un esquema laboral que no exceda el máximo legal fijado, y que en aquellos casos, que por situaciones particulares, sea necesario exceder el límite legal se les proporcionen la correspondiente retribución adicional, conforme dispone el marco normativo vigente sobre el pago de horas extraordinarias.

Séptimo: respecto al bono anual y bono vacacional que reconoce la decisión recurrida, que este Honorable Tribunal Constitucional tenga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a bien mantener el ordenado por el tribunal en virtud de que para la fecha de este recurso la institución cumplió con lo dispuesto por el tribunal a-quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, procuran que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a) De conformidad con lo esbozado, como podrá constatar este honorable tribunal, la parte accionante no quedó en "desamparo" como alegan los mismos, sino más bien, la estructura organizacional no está conformada de la forma en como la parte accionante pretende que se realice, se debe de tener en cuenta que un reajuste salarial debe de ir amparado en un modelo de escalafón la cual permitirá que los ascensos y consecuentes aumentos, vayan en proporción a los cargos y funciones que desempeñan, es decir, a los escalafones que dispone el reglamento en cuestión.

b) Cabe destacar que, desde que los recurrentes motivaron sus reclamos por ante la Institución, se iniciaron las diligencias pertinentes para crear el sistema de escalafón para los miembros de carrera del Ministerio Público, con el objetivo de que estos puedan optar por ascensos como lo dispone el artículo 47 de la ley 133-11, siempre que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplan con los méritos, evaluaciones de desempeño, capacitaciones y tiempo en el servicio que dispone la normativa.

c) En tenor a lo anterior, podemos evidenciar las gestiones realizadas por la institución a través de la certificación expedida en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la directora general de carrera del Ministerio Público, por medio de la cual certifica que ha dado cumplimiento a los artículos 47 acápite 7 y 57 acápite 3 de la Ley Organiza del Ministerio Público, (...)

d) En conclusión, sobre este aspecto, se puede evidenciar que los recurridos han acatado el mandato de la ley para realizar la estructuración mediante escalafón de los perfiles de la carrera del Ministerio Público, como dispone la norma, situación que también evidenció el tribunal a-quo (...)

e) Que la parte accionante establece que desde la aprobación del reglamento de carrera del Ministerio Público de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se impuso la revisión obligatoria de los niveles salariales cada dos (2) años a lo que, supuestamente, pasado los seis (6) años de la última actualización salarial que dispuso la institución, estos solicitaron lo siguiente "Que los distinguidos magistrados procedan a ordenar a la Procuraduría General de la República a dar cumplimiento al artículo 68 párrafo II del reglamento de carrera del junio del 2014, que establece como obligación del Consejo Superior, la revisión de los niveles salariales cada dos (2) años, tomando como parámetro mínimo la Actualización de valores ponla variación del índice de precios al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor IPC hecha por el Banco Central de la República Dominicana. Cuando hicimos esa solicitud pretendíamos que el tribunal a-quo emitiera una decisión en la que ordenara la restitución de los derechos de los recurrentes, el cual se encuentra atado al de un salario equitativo, sin embargo, el tribunal a-quo emitió su decisión cuyos fundamentos son incongruentes en atención a la solicitud que hicieron las partes y el incumplimiento evidenciado".

f) Que la corte a-qua reconoció que es un derecho fundamental percibir un salario justo y adecuado en virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna, sin embargo, en virtud del principio "actori incumbit probatio" y al verificar la instancia introductiva de la acción de amparo, la parte accionante no aportó pruebas al tribunal que pudieran validar que los salarios devengados no son proporcionales a las funciones que ejercen.

g) Que a pesar del reducido presupuesto con que cuenta el Ministerio Público se realizaron los esfuerzos dentro de estas limitaciones para poder realizar una escala salarial a los miembros del Ministerio Público siendo aprobada mediante el Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

h) En ese sentido, posterior a la emisión de dicha acta, el Ministerio Público aplicó un aumento salarial a los recurrentes a partir del mes de marzo del 2022, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Que sobre el incumplimiento del artículo 74, numeral 9 de la Ley 133-11, antes descrita, la parte recurrente alegó lo siguiente "Respecto a este derecho solicitamos al Tribunal Superior Administrativo, también hizo silencio a su conculcación y eso se puede verificar que para su protección solicitamos lo siguiente "Ordenar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, numeral 9 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y del artículo 58, numeral 8 de la ley 41-08 de función pública, relativo a derechos a contar con herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal como; usuarios en los sistemas de investigación, armas de fuego con licencia oficial, chalecos antibalas, seguridad en los espacios laborales y personales, flotas para comunicación , así como todas las demás herramientas indispensables para las funciones. Sobre el mismo tribunal a-quo dejó en desamparo al recurrente y omitió referirse respecto al mismo. Este particular debe ser explicado más allá de que es unos derechos contenidos en la ley organiza del órgano de justicia y que en el transcurso de la audiencia no fue controvertida su conculcación, debemos explicarlo. Contar con herramientas básicas como las que los recurrentes solicitan a la institución para desempeñar sus labores es un aspecto de orden público, pues, sus efectos trascienden sus Personas, las mimas están destinadas hacer efectivo y eficiente el servicio que brindan día a día a los ciudadanos. Gran parte de esos servicios dependen de las herramientas básicas que solicitan, las cuales le Permitirán lograr que los objetivos constitucionales que les fueron fijados realmente se cumplan y pasen a ser una mera aspiración colectiva a convertirse en verdadero servicio público."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En cuanto al disfrute de derechos especiales, contemplados en la ley 133-1 I, tales como asignación de armas de fuego, pasaporte, exoneraciones, entre otros; debemos indicar que tales beneficios no son competencia del Consejo Superior del Ministerio Público, de la Dirección General de Carrera ni de la Procuraduría General de la República, debido a que tal y como es señalado en las legislaciones pertinentes, corresponde al Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Aduanas, la facultad legal y la obligación de permitir el goce de estos beneficios, pues en virtud del principio de legalidad y de la buena administración, constituiría una transgresión al orden jurídico que la Procuraduría, el Consejo Superior del Ministerio Público, y mucho menos la Dirección General de Carrera, emitiera algún tipo de directriz u orden en el ámbito de las facultades legalmente atribuidas a otras entidades públicas.

k) Por tanto, el Tribunal Superior Administrativo actuó dentro de su legalidad al ser estas pretensiones improcedentes y violatoria a la Ley Núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas del dieciocho (18) del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco (1965) y la Ley 208 Sobre Pasaportes, del ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), respecto a la emisión de los pasaportes.

l) La parte accionante constituye que en procura de salvaguardar el derecho a condiciones laboral" justas y adecuadas, los recurrentes solicitaron al tribunal a-quo lo siguiente; "Ordenar al Consejo Superior del Ministerio Público de cumplimiento a lo establecido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 30 y 58 numeral I de la ley 41-08 sobre Función Pública y los artículos 40, 41 y 42 del decreto 523-09 que establece el reglamento de relaciones laborales en la administración pública, disponga que, a través de la Dirección General de Carrera se realice la verificación y evaluación de los horarios establecidos en cada fiscalía, Procuraduría Regional o Procuraduría Especializada y se proceda a la elaboración de un esquema general de acuerdo a las funciones y cargas de trabajo que no exceda al máximo legal fijado, y que en aquellos casos, que por situaciones particulares, sea necesario exceder el límite legal fijado se retribuyan de acorde al mandato normativo vigente sobre el pago de horas extras (Sic). En los casos de los funcionarios públicos recurrentes el conflicto con la administración surge en las jornadas laborales ordinarias y extraordinarias, pues de forma continua y sostenida en el tiempo, la institución ha sacrificado y sometido estos miembros de carrera del Ministerio Público a largas jornadas laborales que exceden los límites legales fijados, sin proporcionarle las remuneraciones que conllevan las jornadas laborales adicionales.”

m) De conformidad con lo anteriormente expuesto el Ministerio Público se ampara en virtud del artículo 51 que dicta lo siguiente “Artículo 51.-La jornada semanal de trabajo no será inferior a treinta (30) horas ni superior a cuarenta (40) horas semanales, salvo lo que dispongan los titulares de los órganos y entidades cuando en atención a situaciones especiales e intereses de la administración, se demande una jornada superior.” los trabajos de horas extras que pudieren realizar los miembros del Ministerio Público han sido en atención a situaciones especiales que se han suscitado, propio de la labor que realizan estos. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Los recurrentes indican que el Tribunal Superior Administrativo argumentó sobre el escalafón que rige a los fiscales de manera desvirtuada a la real solicitud que estos realizaron en su recurso, en el entendido de que la petición original era entorno a la remuneración que estos entienden deben beneficiarle, es necesario acotar que, contrario a lo alegado, el tribunal acertó con su motivación ya que, la remuneración va íntimamente relacionada con la función que ejercen los servidores públicos. Por lo que, el salario percibido por un fiscalizador tendrá variación al que se le otorga a un procurador fiscal titular, estos escalafones lo que arguyó el tribunal, y estos lo que delimita la remuneración a percibir. (Sic).

o) No obstante, anexo al presente escrito, se depositan las documentaciones que evidencia, la aplicación de nuevas compensaciones para los miembros de la carrera del Ministerio Público, como lo son: el bono anual para miembros y empleados administrativos, el bono vacacional, en el caso particular de los fiscales, un aumento salarial en proporción a los rangos establecidos por la ley.

p) En lo que se refiere a los ordinales Quinto y Sexto del recurso de revisión constitucional, tenemos a bien ratificar las conclusiones, argumentos y documentos depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde se detalla y expone que no corresponde al Consejo Superior del Ministerio la provisión de armas de fuego pasaportes y placas oficiales, (por ser una competencia legalmente atribuida a otros órganos del estado), máxime cuando los accionantes no han realizado las más mínimas diligencias para obtener las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificaciones que son necesarias para tramitar estas provisiones. En lo atinente a los chalecos antibalas y demás insumos de seguridad personal, hemos demostrado fehacientemente que los accionados han realizado la compra de tales equipos para ser distribuidos entre los miembros de las unidades que según la naturaleza de las operaciones o asignaciones que realizan lo requieren y que ha dirigido el requerimiento correspondiente para el abastecimiento de que se trata.

q) En cuanto al horario de trabajo, debemos acotar que la carrera del Ministerio Público es una carrera con un régimen especial, en cuya legislación se contempla la organización y programación de las jornadas de trabajo y el responsable de su programación atendiendo a las necesidades del servicio.

r) La parte accionante no demostró que ciertamente hubo una omisión por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, a lo establecido en el artículo 110 de la ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

En su dispositivo, los recurridos solicitan que:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo 0030-03-2021-SSEN-00539 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por los señores Adalgisa Hernández, Montas, Alexander De Jesús Ureña Jorge, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vásquez Ruiz y compartes en contra del Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior del Ministerio Público, Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesto conforme al procedimiento establecido en la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el referido recurso por los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: Declararlo libre de costas del procedimiento en razón de la materia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la Administrativa

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura, de forma principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de forma subsidiaria solicita su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:

a) (...) que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso de revisión constitucional, y en caso de la especie la notificación de la Sentencia se produjo el 21 de febrero del 2022, y el recurso de revisión fue depositado el día 1ro. de marzo del 2022, es decir que dicho recurso debería ser declarado inadmisibile por extemporáneo. (...)

a) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que los accionantes no se la ha vulnerado derecho alguno,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que no pudieron demostrar que la parte recurrida, no haya cumplido con las demandas de cumplimientos (Sic), las cuales están establecidas en la Ley 133-11 y el reglamento del Ministerio Público.

b) Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos

c) A que el Recurso de Revisión interpuesto por los señores Adalgisa Hernández Montas, Alexander De Jesús Ureña Jorge, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vásquez Ruiz y compartes, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar el fundamento al respecto, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados.

En su dispositivo, la Procuraduría General Administrativa solicita que:

DE MANERA PRINCIPAL:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Adalgisa Hernández Montas, Alexander De Jesús Ureña Jorge, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vásquez Ruiz y compartes, en contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00539, de fecha 06 de diciembre del año 2021, en virtud de lo establecido en los 95 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por los Sres. Adalgisa Hernández Montas, Alexander De Jesús Ureña Jorge, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vásquez Ruiz y compartes, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00539, de fecha 06 de diciembre del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los señores Adalgisa

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes.

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Copia del oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar que en esa misma fecha fue notificada a los recurrentes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Original del Acto de núm. 510/2022 del ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica al Consejo Superior del Ministerio Público la instancia del recurso de revisión interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes.

5. Original del Acto núm. 457/2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la Procuraduría General de la República la instancia del recurso de revisión interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes.

6. Original del Acto núm. 458/2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la Procuraduría General Administrativa la instancia del recurso de revisión interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General para que esos órganos den cumplimiento de lo prescrito en los artículos 74.6, 74.7, 74.9, 106 de la Ley núm. 133-11; 3.4, 30, 58.1, 58.8 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; 65, 68, 102, 126 y 164 del Reglamento de Carrera; 68 párrafo

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; 40, 41 y 42 del Decreto núm. 523-09, que establece el reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública; 3 numerales 20 y 22 de la Ley núm. 107-13, 2 numeral 1, 10, numerales 15 y 26, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, requirieron el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas antes indicadas, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 290-21.

En ese orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; además, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones de la referida ley y su reglamento, el seguro médico, seguro de vida y bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujeron ante el Centro de Servicio Presencial un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Antes de analizar lo referente a la admisibilidad del presente recurso de revisión, debemos precisar que en su dictamen la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de su inadmisibilidad, por extemporáneo,

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de que alegadamente la notificación de la sentencia se produjo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el recurso haber sido depositado el primero (1^{ro}) de marzo de ese año.

c. En ese orden, señalamos que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruíz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el oficio de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

d. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que, en su dictamen, la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad y de forma subsidiaria que sea rechazado el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el fundamento de que el presente caso no reviste trascendencia o relevancia constitucional; y en la instancia no constan, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. Señalamos que los referidos medios serán contestados en los siguientes párrafos.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese orden, indicamos que, en lo referente al escrito contentivo del recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso -falta de congruencia entre lo invocado y la decisión emitida- que supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

f. Por tanto, se procede a dictaminar la improcedencia sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, el medio de falta de claridad y precisión de los agravios, que imputa en su dictamen la Procuraduría General Administrativa contiene la instancia de revisión presentada por los señores Adalgisa Hernández, y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

g. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que los señores Adalgisa Hernández y compartes, ostentan la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la falta de motivación y el vicio de omisión de estatuir en las decisiones de amparo; así como lo referente a legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento, y cómo esta constituye un prerequisite indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna norma legal o acto administrativo. En tal sentido, este tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de congruencia entre lo invocado por las partes y la decisión emitida.

b. En ese orden, la parte recurrente fundamenta su pretensión bajo el argumento de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo confundió la petición de tutela que estos presentaron, ya que su acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta con el objeto de que le fuera ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público retribuirles el ejercicio de sus funciones conforme al principio de igualdad salarial, y en consecuencia, le sea asignada una compensación salarial que los coloque -como fiscalizadores- a la par con los procuradores fiscales hasta tanto estos se encuentren desempeñando sus funciones.

c. Aducen los recurrentes que los argumentos esgrimidos por el tribunal *a-quo* difieren de su pretensión de que se dispusiera una retribución salarial

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al principio de igualdad salarial, ya que a su entender la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió referirse a sus reclamaciones, en cambio fundamentó su fallo para ordenar al Consejo Superior del Ministerio Público la adopción de un sistema de escalafón que asegure los movimientos y ascenso a lo interno de ese órgano, lo cual, sostienen, es un mecanismo que se encuentra previsto en el reglamento de carrera de esa entidad en los artículos 52 al 84, de ahí que los argumentos adoptados en la decisión impugnada no guardan ningún tipo de relación con su reclamo original, de que le sea ordenado fijar una remuneración justa y equitativa cuando estos estén ejerciendo la función de sustitutos de los procuradores fiscales.

d. Por otra parte, los recurrentes alegan que otra de las incongruencias cometidas por el tribunal *a-quo* concierne, a que su petición de que le fuera ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público dar cumplimiento a la regla de revisión bianual de sus salarios, que alegadamente prescribe el párrafo II del artículo 68 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, fue decidido como un tema que guardaba relación con una reclamación de aumento salarial.

e. Asimismo, señalan que el tribunal *a-quo* confundió la petición de cumplimiento de los artículos 74.9 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 58.8 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la cual iba relacionada al tema de que le fueran proporcionadas las herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal, con una solicitud de asignación de guardaespaldas. Al respecto, destacan los recurrentes que el objeto de la solicitud original que fue formulada en su instancia, lo que en realidad perseguía era que se ordenara al Ministerio Público garantizarles un espacio de trabajo seguro.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De su lado, los recurridos, Procuraduría General de la República, Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, procuran que sea rechazado el presente recurso de revisión por haber retenido el tribunal *a-quo* el supuesto de que las pretensiones de los recurrentes son improcedentes.

g. En relación a los alegatos indicados por los recurrentes en su instancia sobre la alegada contradicción o incongruencia en que incurrió el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional debe señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión, confrontada con la instancia mediante la cual fue promovido el presente proceso de tutela de cumplimiento, es ostensible el hecho de que la referida falta no queda manifestada, por cuanto los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, presentaron como parte de sus pretensiones los temas relacionados con el incumplimiento, por parte de Consejo Superior del Ministerio Público, del sistema de escalafón de ascenso, así como lo atinente a la aplicación de un reajuste a sus salarios -aumento salarial-, y la asignación de guardaespaldas.

h. Conforme a lo antes señalado, en la instancia mediante la cual fue promovido el presente proceso, en lo referente al incumplimiento del sistema de escalafón, y la adecuación del régimen salarial conforme a las funciones desempeñadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 74 de la Ley núm. 133-11, y el numeral 4, del artículo 3, de la Ley núm. 41-08, se consigna que:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público señala que corresponde a los Fiscalizadores la representación del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz. Sin embargo, la realidad institucional, social y jurídica ha obligado a que estos tengan que desempeñar funciones que corresponden a niveles jerárquicos superiores, esto sin el disfrute de los derechos y beneficios que corresponden a dichas funciones superiores, incluyendo remuneración, compensación o incentivo.

Que lo anteriormente descrito es contrario al mandato legal establecido en el artículo 74 numeral 7, de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, que enuncia: Derechos Especiales. “... Recibir una Remuneración adecuada a sus funciones y competitivo dentro del sistema de justicia nacional.”(Sic). (...)

Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley 41-08 de Función Pública establece: “El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: numeral 4. Equidad retributiva: Prescribe el principio universal, que, a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.” (...)

Al respecto, podrá ser comprobado con las certificaciones de cargo depositadas como anexo a esta instancia de acción de amparo de cumplimiento, que muchos de los accionantes cumplen con estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos sin que se les haya tomado en cuenta para el ascenso al escalafón que en su favor dispone el ordenamiento jurídico.

Además, resulta irrazonable darle el carácter de “elemento de la política de desarrollo y entrenamiento profesional de los miembros del Ministerio Público” para supuestamente “asegurarles la experiencia que les habilitará para futuras promociones” a fiscalizadores que se han mantenido ejerciendo funciones en distintos niveles por periodos de cuatro (04) años y más, demostrando total dominio de conocimientos y destrezas, e independencia en sus actuaciones. El entrenamiento al que se refiere la ley es suplido en las pasantías de las que son objeto los miembros de carrera como parte de los requisitos de agotamiento del Programa de Aspirantes a Fiscalizadores. (...)

Que, asimismo, la ley 133-11, en su artículo 74 numeral 6, señala como uno de los derechos especiales de los miembros del Ministerio Público la promoción en la carrera en función a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, no obstante, este derecho, al igual que otros, está siendo lesionado de manera continua por el órgano rector del Ministerio Público.

Que en la actualidad existen fiscalizadores y procuradores fiscales que cumplen con todos los requisitos que establece la Ley 133-11 (tiempo en servicio, mérito, funciones realizadas, evaluaciones de desempeño óptimas, capacitación) para ser promovidos al siguiente rango jerárquico, ocupando las posiciones y haciendo las funciones de este, más no percibiendo los beneficios. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que la omisión de parte de la Procuraduría General de la República respecto a estos reajustes viene dada desde antes de la pandemia, por tanto, ahora más que nunca se impone realizar todas las diligencias de lugar que sean necesarias para lograr el reconocimiento del derecho a un salario digno del que gozan los accionantes, puesto que como a todos, ellos también se han visto afectados por la crisis que económica que ha traído como consecuencia esta pandemia del Covid-19.

Los fiscalizadores, hoy accionantes, han dedicado más esfuerzos y horas de trabajo durante estos meses de pandemia, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, esto con la intención genuina de seguir ejerciendo su rol con la responsabilidad que les caracteriza. Esto merece ser tomado en cuenta para los incentivos y reajuste salarial que por ley les corresponde.

i. Asimismo, en lo referente al cumplimiento del requerimiento de suministro de personal de seguridad y arma de fuego, en la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, los recurrentes argumentan que:

(...) el artículo 74, numeral 9 de la ley 133-11, establece como uno de los derechos especiales de los miembros de la carrera del Ministerio Público: “A que el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función”. Cuestión que no ha sido cumplida, ni siquiera intentado cumplir, a pesar de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligrosidad y falta de seguridad personal con la que cuentan los fiscales.

j. Acorde con lo precedentemente citado, este órgano de justicia constitucional especializada es de postura que el tribunal *a-quo* no incurrió en sus motivaciones en ningún tipo de incongruencia, toda vez que las argumentaciones utilizadas para fundamentar su decisión, guardan relación con los planteamientos que los recurrentes formularon en su instancia de acción de amparo de cumplimiento, de ahí que no pueda retenerse la existencia de una falta que esté relacionada con una incoherencia entre lo invocado y los argumentos utilizados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como fundamento de su fallo.

k. Ahora bien, destacamos que del estudio realizado al contenido de la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, confrontado con las argumentaciones adoptadas en la decisión impugnada, este tribunal constitucional ha podido constatar que el tribunal *a-quo* omitió ponderar y dar respuesta a las peticiones y conclusiones de cumplimiento, que fueron formuladas por los recurrentes en lo relacionado a la exigencia de cumplimiento del párrafo II del artículo 68 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, en lo concerniente a la aplicación del reajuste salarial por inflación cada dos (2) años, lo cual es una cuestión distinta al reajuste que ellos exigieron, fundamentado en los numerales 6 y 7 del artículo 74 de la Ley núm. 133-11, y el numeral 4, del artículo 3, de la Ley núm. 41-08, los cuales guardan relación con el tema de las funciones realizadas.

l. Por otro lado, el tribunal *a-quo* tampoco ponderó ni dio respuesta al planteamiento relacionado a la exigencia de cumplimiento de los artículos 30 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58 numeral 1, de la Ley núm. 41-08; 40, 41 y 42 del Decreto núm. 523-09, que establece el Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual fue formulado por los recurrentes en revisión, con el objeto de que se le ordenara al Consejo Superior del Ministerio Público, la elaboración de un esquema general, de acuerdo con las funciones y carga de trabajo, para que en cada fiscalía, procuraduría regional o especializada, no se exceda el horario laboral máximo fijado de manera legal, y en los casos de que se exceda ese límite sean retribuidos acorde al mandato normativo aplicable para el pago de las horas extras.

m. Asimismo, en la decisión impugnada no se evidencia que se haya realizado un análisis y fallo, en lo referente a la solicitud de cumplimiento de los artículos 3.20, 3.22 de la Ley núm. 107-13, y 2.1, 2.10, 20.15 y 2.26 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en lo referente a la confidencialidad de los procesos de investigaciones disciplinarias que se realizan a los miembros del Ministerio Público. Ni tampoco se hace un enjuiciamiento en lo concerniente al cumplimiento del artículo 106 de la Ley núm. 133-11, para que se ordene al Consejo Superior del Ministerio Público, publicar los informes de los trabajos de la comisión instituida, a los fines de elaborar el reglamento para la creación y administración del fondo de retiro para los miembros de carrera.

n. En otro orden, destacamos que en la decisión impugnada el tribunal *a-quo* tampoco dio respuesta al pedimento de exclusión que formuló la Procuraduría General de la República.

o. En ese sentido, este tribunal constitucional confirma que en la decisión impugnada el tribunal *a-quo* solo se limitó a dar respuesta a los pedimentos relacionados al incumplimiento del sistema de escalafón, la adecuación del

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen salarial conforme a las funciones desempeñadas y a los bonos vacacionales en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74.6, 74.7, 126 de la Ley núm. 133-11, y el numeral 4, del artículo 3, de la Ley núm. 41-08; así como lo concerniente al suministro de personal de seguridad y arma de fuego, omitiendo referirse a las demás peticiones que fueron formuladas por los recurrentes en las argumentaciones y conclusiones de su instancia, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir.

p. En relación con la concreción de la existencia del vicio de omisión de estatuir, como una vulneración a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en que incurre un tribunal cuando no da repuesta a todos los pedimentos y conclusiones, que han sido presentadas por las partes en su instancia, en la Sentencia TC/0156/20, se consignó que:

f. Conforme la Sentencia TC/0483/18, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), “la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes”. Por igual, mediante Sentencia TC/0578/17, se expresó que “la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

q. Por tanto, al quedar demostrado en la decisión impugnada la existencia de una omisión de estatuir, por cuanto no fueron ponderados y fallados todos los pedimentos que fueron formulados por los recurrentes en su instancia de acción de amparo de cumplimiento, es ostensible el hecho de que el tribunal *a-quo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en una falta de motivación, en lo que respecta en dar la debida respuesta a todas cuestiones que le fueron planteadas.

r. En ese orden, señalamos que en lo referente al deber que recae sobre los jueces del orden judicial, cuando conocen de un proceso de tutela, ya sea este una acción de amparo ordinario, cumplimiento o hábeas data, de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito, en su Sentencia TC/0187/13, que:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

s. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló que:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

t. En la Sentencia TC/0283/16, del ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016) se reiteraron los referidos criterios al momento de señalarse que:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, (...)

g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, – vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.

u. En vista de las consideraciones antes señaladas, se evidencia que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no fueron ponderados y fallados todos los pedimentos de tutela de cumplimiento que los recurrentes presentaron en su instancia, ni tampoco ha contestado el pedimento de exclusión que fue formulado por la Procuraduría General de la República.

v. En relación al segundo requisito que impone el *test* de la correcta motivación, el cual consiste en exponer, de forma concreta y precisa, cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no satisface el mismo, en

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que a pesar de desarrollar motivos justificativos en lo que respecta a la decisión adoptada, es evidente que el tribunal *a-quo* no efectuó una ponderación integral de todos los pedimentos que formularan los recurrentes en su instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, trayendo esto consigo que solo diera repuesta únicamente a los medios relacionados con el cumplimiento del sistema de escalafón, la adecuación del régimen salarial conforme con las funciones desempeñadas, y el tema de los bonos vacacionales en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74.6, 74.7, 126 de la Ley núm. 133-11, y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 41-08; así como lo concerniente al suministro de personal de seguridad y arma de fuego, no desarrollando ningún tipo de argumento de enjuiciamiento relacionados con los demás medios que estos presentaron en su escrito.

w. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo este requisito no se satisface, en virtud de que incumplió su deber de contestar cada uno de los medios y conclusiones de tutela de cumplimiento que fueron invocados por los recurrentes.

x. El cuarto de los requisitos de la debida motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, en la especie observamos que en la decisión impugnada el tribunal *a-quo* no examinó las argumentaciones relacionadas a la solicitud de cumplimiento del párrafo II del artículo 68 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; de los artículos 30, 58.1 de la Ley núm. 41-08; 40, 41, 42

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto núm. 523-09; 3.20, 3.22 de la Ley núm. 107-13; y 2.1, 2.10, 20.15, 2.26, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; 106 de la Ley núm. 133-11.

y. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface con el mismo, ello en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ofrece ninguna respuesta jurídica que permita constatar el fundamento jurídico bajo el cual fueron excluidos de su ponderación y juzgamiento, los medios relacionados con la solicitud de cumplimiento del párrafo II del artículo 68 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; de los artículos 30, 58.1 de la Ley núm. 41-08; 40, 41, 42 del Decreto núm. 523-09; 3.20, 3.22 de la Ley núm. 107-13; 2.1, 2.10, 20.15, 2.26, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; y 106 de la Ley núm. 133-11, que fueron formulados por los recurrentes en su instancia.

z. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión de amparo, en consecuencia se dictaminará la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

En lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, precisamos que la referida vía de tutela ha sido promovida por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, con el objeto de que se le ordene al Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República dar cumplimiento de lo prescrito en los artículos 74.6 y 74.7 de la Ley núm. 133-11, y 3.4 la Ley 41-08, de Función Pública, y les fije una remuneración acorde a las funciones desempeñadas; prescribiéndoseles a esos órganos el que hagan un levantamiento, a través de la Dirección de Carrera, de los miembros del Ministerio Público que se encuentran realizando una función distinta al cargo al que pertenecen, y se proceda al pago de la merecida, justa y legal compensación por dichas funciones.

b. Por otra parte, solicitan que en cumplimiento artículos 65, 68, 102, 126 y 164 del Reglamento de Carrera, se ordene el pago del bono vacacional, bono anual e incentivos por desempeño, incluyendo el pago retroactivo de estos, desde el momento de la promulgación del referido reglamento de carrera, hasta la fecha de cumplimiento de dicha obligación.

c. Asimismo, procuran que conforme lo señalado en el artículo 68 párrafo II – párrafo II del artículo 65- del Reglamento de Carrera del Ministerio Público,

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ordene al Consejo Superior del Ministerio Público, la revisión de los niveles salariales cada dos (2) años, tomando como parámetro mínimo la Actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor IPC hecho por el Banco Central de la República Dominicana.

d. Igualmente persiguen que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74, numeral 9, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y del artículo 58, numeral 8 de Ley núm. 41-08, de Función Pública, relativo a derechos a contar con herramientas indispensables para el trabajo y la seguridad personal, le sea ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República la entrega de armas de fuego con licencia oficial, chalecos antibalas, seguridad en los espacios laborales y personales, flotas para comunicación, así como todas las demás herramientas indispensables para las funciones.

e. También pretenden que se ordene al Consejo Superior del Ministerio Público, para que conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 58, numeral 1, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y los artículos 40, 41 y 42 del Decreto núm. 523-09, que establece el reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, proceda, a través de la Dirección General de Carrera, realizar la verificación y evaluación de los horarios establecidos en cada Fiscalía, Procuraduría Regional o Procuraduría Especializada; y se disponga la elaboración de un esquema general de acuerdo a las funciones y cargas de trabajo que no exceda el máximo legal fijado, y que en aquellos casos, que por situaciones particulares, sea necesario exceder el límite legal fijado se retribuyan acorde al mandato normativo vigente sobre el pago de horas extras.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, pretende que le sea ordenado a la Procuraduría General de la República dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 69, 44, numeral 4, de la Constitución dominicana, 3 numerales 20 y 22 de la Ley núm. 107-13, 2, numeral 1, 10 numerales 15 y 26 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en lo referente a aplicar la regla de confidencialidad de las investigaciones y actuaciones disciplinarias hasta tanto curse una decisión definitiva.

g. De la misma manera, persiguen que sea ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público publicar los informes de los trabajos de la comisión creada con el objeto de dar cumplimiento a la disposición del art. 106 de la Ley núm. 133-11, acerca de la elaboración del Reglamento para Creación y Administración del Fondo de Retiro para los miembros de carrera del Ministerio Público.

h. De su lado, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, pretenden que sea ordenada la exclusión de la Procuraduría General de la República; y que se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que el Consejo Superior del Ministerio Público cumple a cabalidad con las disposiciones dispuestas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el reglamento dispuesto en el Decreto núm. 523-09, y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público.

i. La Procuraduría General Administrativa procura que la presente acción de amparo de cumplimiento sea declarada improcedente por no cumplirse con lo

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito en los artículos 107 y 108.g de la Ley núm. 137-11, en lo referente al cumplimiento del requisito previo de puesta en mora de cumplimiento. De manera accesoria, procura el rechazo del presente proceso de tutela, pues la Procuraduría General está dando cumplimiento a la ley y a la Constitución.

j. Antes de conocer el fondo del presente proceso de tutela, esta sede constitucional se abocará a conocer lo relativo a la exclusión sometida por la Procuraduría General de la República.

k. En ese orden, este tribunal constitucional procederá a dictaminar la improcedencia de la solicitud de exclusión de la Procuraduría General de la República del presente proceso de tutela, por cuanto conforme lo prescrito en el artículo 48² de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el procurador general de la República es quien ostenta la representación del Consejo Superior del Ministerio Público, de ahí que deba entenderse que sobre la persona que funge como titular de la Procuraduría General, es que recae la calidad de representante legal para actuar en justicia como demandante o demandado en nombre de ese órgano de la administración pública.

l. Preliminarmente a conocer de los méritos de las pretensiones de las partes, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el *test* de procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que el ejercicio de la referida acción está condicionado a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad

² Artículo 48. Representación. Salvo el Procurador General de la República que lo integrará de pleno derecho permanentemente mientras dure su mandato, los restantes miembros del Consejo Superior del Ministerio Público durarán tres años improrrogables en sus funciones y no podrán ser reelectos para el período subsiguiente. En caso de ausencia definitiva o incapacidad de un miembro del Consejo Superior del Ministerio Público que le impida participar en tres o más sesiones consecutivas, el Procurador General de la República deberá conformar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el período que falte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo éstos un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada por el accionante.

m. En ese sentido, destacamos que en las documentaciones contenidas en el expediente, es comprobable que los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, previo interponer su acción de amparo de cumplimiento, procedió a intimar al Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 290-21, para que esos órganos dieran cumplimiento de lo prescrito en los artículos 74.6, 74.7, 74.9, 106, de la Ley núm. 133-11; 3.4, 30, 58.1, 58.8 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; 65, 68, 102, 126 y 164, del Reglamento de Carrera; 68 párrafo II del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; 40, 41 y 42 del Decreto núm. 523-09, que establece el Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública; 3, numerales 20 y 22, de la Ley núm. 107-13, 2, numeral 1, 10 numerales 15 y 26 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, mientras que su acción de amparo de cumplimiento fue presentado, el dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

n. En ese orden, en la especie se hace necesario determinar si la acción de tutela de cumplimiento fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que prescribe el Párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que sobre

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cómputo del referido plazo este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0050/22, consignó que:

e) (...) Pese a comprobar el cómputo del plazo previsto en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11 en días hábiles en la antes citada sentencia TC/0856/18, observamos que, en la reciente sentencia TC/0366/20, esta sede constitucional pronunció que el cálculo de dicho plazo debe realizarse en días calendarios:

El artículo 107 de la referida norma contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

En la especie, consta en el expediente una copia del Acto núm. 2582/12/2017, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acto mediante el cual la accionante intima a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a cumplir con lo dispuesto en los artículos 49, 75 numeral 12, 139, 246, 248 y 250 de la Constitución dominicana, y de lo dispuesto en la Ley núm. 122-05, entre otras. La presente acción de amparo de cumplimiento se interpone el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que deviene en improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima oportuna la ocasión para esclarecer, y al mismo tiempo unificar¹⁶, su criterio respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. Sobre este particular, resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios.

o. Conforme al criterio antes señalado, precisamos que en la especie es ostensible el hecho de que al haberse realizado el acto de intimación de cumplimiento, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 290-21, de cara al cumplimiento del plazo de los quince (15) días laborables previsto a favor del Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, estos quedaban habilitados para incoar su acción de tutela de cumplimiento desde el doce (12) de abril de

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), teniendo como última fecha para su depósito o presentación el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), de ahí que al interponerlo, el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), lo hicieron fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

p. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0050/22, por cuanto el mismo vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procede en virtud de lo prescrito en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, a los accionantes señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes; así como a los accionados Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. En el presente caso, los amparistas Alexander De Jesus Ureña Jorge, Adalgisa Hernández Montas, Adarlina Del Carmen Olivo Morel, Albert Antonio Vasquez Ruiz y compartes, solicitaron mediante la presente acción de amparo de cumplimiento que se le ordene a las accionadas Consejo Superior del Ministerio Público, y a la Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones a la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su reglamento, respecto del seguro médico, seguro de vida y el bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ese orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00539 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; además, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones de la referida ley y su reglamento, el seguro médico, seguro de vida y bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público.

3. En desacuerdo, los amparistas hoy recurrentes en revisión ante este Tribunal Constitucional, solicitan a esta sede la revocación de la decisión mencionada bajo el argumento de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo confundió la petición de tutela que estos presentaron, pues el objeto de su acción versaba en que se ordenara al Consejo Superior del Ministerio Público retribuirles el ejercicio de sus funciones conforme al principio de igualdad salarial, y en consecuencia les fuera asignada una compensación salarial que los coloque -como fiscalizadores- a la par con los procuradores fiscales hasta tanto estos se encuentren desempeñando sus funciones

4. Este Tribunal analizando los medios expuestos, revoca la decisión por falta de estatuir debido a que no se evidencia que se haya realizado un análisis en lo referente a la solicitud de cumplimiento de los artículos 3.20, 3.22 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 107-13, y 2.1, 2.10, 20.15 y 2.26 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, sobre la confidencialidad de los procesos de investigaciones disciplinarias que se realizan a los miembros del Ministerio Público. Ni tampoco se hace un enjuiciamiento en lo concerniente al cumplimiento del artículo 106 de la Ley núm. 133-11, para que se ordene al Consejo Superior del Ministerio Público, publicar los informes de los trabajos de la comisión instituida a los fines de elaborar el reglamento para la creación y administración del fondo de retiro para los miembros de carrera. Como tampoco, se vislumbra respuesta al pedimento de exclusión que formuló la Procuraduría General de la República.

5. En cuanto al fondo de la acción, se declara improcedente en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, el acto de intimación de cumplimiento es de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Acto de Alguacil núm. 290-21. Pasados los 15 días, estos quedaban habilitados para incoar su acción de tutela de cumplimiento desde el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo como última fecha para su depósito o presentación el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), de ahí que al interponerlo el día dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), lo hicieron fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

6. En ese tenor, esta juzgadora si bien esta conteste con que se revoca la decisión impugnada por falta de motivación, salva su voto en lo que, respecta a la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación al plazo para interponer la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esto se debe a que, a nuestro juicio lo dispuesto por el artículo 107, resulta claro al indicar cuáles son los requisitos de procedencia del amparo y el plazo para interponerlo, y más abajo el artículo 108, es el que hace mención expresa a los supuestos que, a consideración del legislador, dan a lugar a una improcedencia. Sobre las cuales, por demás, es posible observar que respecto a los dos criterios del art. 107, **solo se encuentra contemplado declaratoria de improcedencia para los casos en que no haya intimación previa y no así en el caso del plazo de 60 días a partir del vencimiento de los 15 de la intimación**, ya que esta ultimo supuesto a mi modo de ver, provoca la inadmisibilidad por extemporáneo, no la improcedencia veamos:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Asimismo, esta juzgadora entiende, que el supuesto tomado en consideración para decidir la improcedencia del presente amparo de cumplimiento, tampoco cae dentro de los supuestos del artículo 108 de la indicada ley 137-11, citada precedentemente, ya que las causales de improcedencia del referido artículo, son claras y limitativas, veamos qué dice el referido artículo 108:

Artículo 108.-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley ”*

8. Obsérvese de lo transcrito, que lo que prescribe el artículo 107, hace referencia a cuestiones relacionadas a la forma o admisibilidad como tal del recurso, mientras que el 108, versa en los primeros literales, a y b, contra quienes excepcionalmente no puede ser elevado el recurso, y en los demás supuestos, es decir, los contemplados en los literales c) d) e) f) y g) los mismos se refieren al objeto del amparo de cumplimiento o lo que es igual, sobre la instancia que materializa la acción sometida.

9. Al respecto, este plenario en la sentencia TC/0699/16, citando el Diccionario Hispanoamericano de Derecho definió el concepto de improcedencia dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

10. De allí que, resulta claro que la improcedencia versa sobre cuestiones que no guardan relación con lo pretendido o que carecen de fundamento jurídico; en el caso de la reclamación previa, resulta improcedente ya que no puedo accionar en justicia para que se cumpla un precepto que no se me ha solicitado cumplir. Sin embargo, lo que se relaciona al plazo, es transversal a todo tipo de acción o recurso, independientemente de que tenga o no asidero jurídico.

11. Que en el caso que nos ocupa, es necesario apuntalar que el plazo para interponer la acción es un criterio de admisibilidad que no se relacionada con el fondo de la cuestión, por lo que no puede enmarcarse, como erróneamente enarbola la mayoría de este plenario, dentro del catálogo taxativo del artículo 108 para decretar la improcedencia.

12. Mas aun cuando, la diferencia entre el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario se extrae en dos vertientes que han sido delimitadas por este mismo plenario, que son, por un lado, los criterios de admisibilidad y por el otro, el objeto o fin que se persigue con la acción. Al respecto vemos la Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

13. Resulta plausible que el plazo es una criterio de admisibilidad, y que en ausencia de este criterio plasmado por el artículo 107, lo correspondiente es la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo en cumplimiento, y no así la improcedencia, que como ya hemos indicado, el legislador ha sido limitativo en sus causales, no pudiendo este Tribunal Constitucional sin motivación alguna, y en contravención a lo establecido por el asambleísta en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana agregar causales de improcedencia no previstas, con lo cual hace una interpretación extensiva que afecta al reclamante del derecho conculcado.

14. El aludido párrafo del artículo 74, dice: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

15. En cuanto a la interpretación favorable esta misma corporación constitucional ha dicho mediante Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) lo que sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).”

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

16. Sobre la distinción respecto a la interpretación desde los derechos y la interpretación de los derechos, PECES-BARBA, G., en una posición que apoyamos, expresó:

“los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos. Esto es lo que se denomina la perspectiva de la validez, donde los derechos son un “límite a las opciones interpretativas posibles, lo que

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia ésta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo”.

17. Retomando lo relativo al plazo, el voto mayoritario de jueces de esta sentencia viola a su vez, su propio precedente sobre las normas de vencimiento de los plazos, a saber, el TC/0131/18, que dispone:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad² ; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

18. En esa misma sintonía, sobre observar debidamente las normas de orden público, hacemos alusión lo externado por la Corte Constitucional de Colombia³ cuando expresaba que,

tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo

³ Sentencia T-213/08, expediente T-1774325, Acción de tutela interpuesta por BBVA Colombia S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con citación oficiosa del Juzgado 2º Civil del Circuito de Magangue.

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma^{4[16]}.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos. (Subrayado nuestro)

19. Asimismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

*(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, **el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley***

⁴ Ver GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Trigésimo séptima edición. 1.990 pág. 94

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

*Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por **cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)***

20. De esto se concluye que, este Tribunal Constitucional yerra al mantener el contante criterio de que, en presencia de un amparo de cumplimiento en todos los casos, el dispositivo debe circunscribirse a la procedencia o la improcedencia, pues tal como hemos expuesto, le son aplicables todas las reglas e incidencias procesales de los procesos constitucionales y derecho común, salvo en los supuestos expresamente establecidos por el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 para la improcedencia.

21. A juicio de esta juzgadora, la sentencia objeto de este voto inaplica el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y contrariamente, lo vulnera a interpretar extensivamente el artículo 108 de la ley 137-11, en detrimento del que reclama el derecho fundamental conculcado, asimismo, desvirtúa el procedimiento, y rompe con el criterio asentado en el precedente TC/0008/15 sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal

Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general al confundir las figuras procesales, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, en tal sentido señaló:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”

22. En tal orden, resulta preocupante para la seguridad jurídica y el propio orden constitucional que sea el máximo intérprete de la norma constitucional el que incurra en estos dislates de carácter constitucional y procesales en contraposición a lo dispuesto claramente por la norma suprema, y es que tal como estableció esta corporación constitucional en la Sentencia núm. TC/0268/18:

*“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo **suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica**, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Por los motivos expresados en el cuerpo del presente voto, esta juzgadora si bien está de acuerdo con la decisión en cuanto a que se revoque la decisión impugnada y en cuanto al fondo que la parte accionante excedió el plazo para interponer su acción, no es menos cierto que, no estamos contestes con que se declare la improcedencia, cuando se está frente a una causal de inadmisibilidad como lo es la extemporaneidad. Más aun, cuando la Ley 137-11, es clara en su artículo 108, cuando establece cuáles son los supuestos de improcedencia, y el vencimiento del plazo, no es una de ellas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria